

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 701 2015 00548 00
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8
Demandado:	EDISON LEANDRO DURAN CASTRO CC 1.090.379.609
Asunto:	Auto seguir adelante ejecución

Atendiendo la contestación remitida de manera oportuna por el Curador ad litem del aquí demandado señor **EDISON LEANDRO DURAN CASTRO**, procede el Despacho a efectuar el respectivo control de legalidad dentro de la presente actuación encontrando lo siguiente:

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis a través de Curador ad Litem, **quien contestó la demanda de manera oportuna, y no presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **EDISON LEANDRO DURAN CASTRO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2015, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tássense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b9e17ed4121e8396103540b0a06a5eff679412323b421678ef54224b123f3b

Documento generado en 01/02/2024 12:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2016 00392 00
Demandante:	RADIO TAXI CONE LTDA NIT. 900.073.424-7
Demandado:	MARCO AURELIO BELTRAN SILVA CC. 13.437.573 Y HEREDEROS INDETERMINADOS
Asunto:	Auto seguir adelante ejecución y compulsa copias curador

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, conforme a la comunicación efectuada al Curador Ad Litem de los herederos indeterminados aquí demandado señor **EDISON LEANDRO DURAN CASTRO**, procede el Despacho a efectuar el respectivo control de legalidad dentro de la presente actuación.

Consecuentemente, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título prendario, es un proceso especial y, por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada se notificó a través de Curador Ad Litem, y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos alguno.

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Asimismo, este despacho procede a DECRETAR la venta en pública subasta previa inmovilización, secuestro y avalúo del vehículo automotor. Marca: GEELY, Modelo 2013, Servicio Público, Color amarillo, de Placas **THZ-119**, de propiedad del demandado **MARCO BERNEY BELTRAN SILVA**.

Finalmente, en vista de que el Curador Ad Litem designado **Dr. CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLO**, aceptó su designación y fue posesionado el día 27 de noviembre de 2023 (ítem 015), y, como quiera que dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, desatendiendo de esta manera la labor asignada, dispone el despacho que se debe compulsar copias al mencionado profesional del derecho, para las eventuales investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **MARCO BERNEY BELTRAN SILVA (QEPD) y HEREDEROS INDETERMINADOS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2016, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previa inmovilización, secuestro y avalúo del vehículo automotor. Marca: GEELY, Modelo 2013, Servicio Público, Color amarillo, de Placas THZ-119 y de propiedad del demandado **MARCO BERNEY BELTRAN SILVA**.

TERCERO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.360.000)**.

QUINTO: COMPULSAR COPIAS al **CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLO** ante la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, al correo institucional disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para las eventuales investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117a72ba409452bf5a6f00a74ab9ddfc3f00d3daf15a75e2e86e40ca6a76427f**

Documento generado en 01/02/2024 12:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
RADICADO:	54 001 41 89 001 2016 01245 00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO:	ERIC EDGARDO URIBE NAVARRO CC 18.974.516 EDILIA LEAL JAUREGUI CC 60.255.668
ASUNTO:	Auto designa curador ad litem

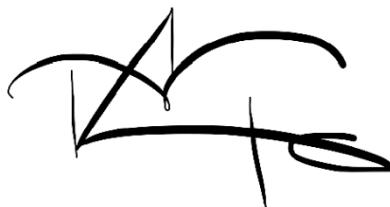
En primer lugar, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que perentorio para que el Curador atendiera la designación de curaduría efectuada por el despacho en auto de fecha 13 de septiembre de 2017 y el mismo no atendió lo ordenado, se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por lo tanto, **SE DESIGNA** como **NUEVO CURADOR** de la demandada señora **EDILIA LEAL JAUREGUI** al **DOCTOR DARWIN GALVAN ALBA**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico abogadosadhoc18@gmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **DOCTOR DARWIN GALVAN ALBA** con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

De la misma manera, como quiera que dentro del presente trámite y mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2017 se dispuso a ordenar al Curador Ad-Litem designado, **DOCTOR MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA**, para que compareciera ante esta Unidad Judicial, sin que se hubiese dado respuesta a dicha orden, se ordena compulsar copias a dicho profesional del derecho ante la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, al correo institucional disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para las eventuales investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d34a691be8d4e6ee1ffe64a45af8734e90d9d943aa60d842f53a842b195e7cc7

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO IMPROPIO (Mínima cuantía)
RADICADO:	54 001 41 89 001 2016 01259 00
DEMANDANTE:	PEDRO JULIO LAZARO DURAN CC 88.141.680
DEMANDADO:	JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO CC 41.593.631
ASUNTO:	Auto decide recurso

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte demandante en contra del auto de fecha **28 de junio de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que, mediante auto recurrido, el despacho libró mandamiento de pago y ordenó notificar personalmente a la demandada, desconociendo que la respectiva demanda fue incoada dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la liquidación de las costas procesales correspondientes, y, por consiguiente, se debe dar aplicación al inciso segundo del artículo 306 del C.G. del P.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para

restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 28 de junio de 2023, procedió el despacho a efectuar la revisión minuciosa del expediente, encontrando que, mediante auto de fecha 09 de agosto de 2022 (ítem 058) se aprobó la liquidación de costas, quedando el mencionado auto debidamente ejecutoriado el 16 de agosto del 2022.

Seguidamente, el 19 de agosto de 2022, el apoderado judicial allega demanda ejecutiva impropia (ítem 059), por lo que el despacho libra mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2023 (ítem 065) en la cual ordena notificar personalmente a la demandada señora **JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO**.

Revisado el artículo 306 del CGP, en su inciso segundo establece que: “*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*”, por lo tanto, el despacho incurrió en un yerro al ordenar la notificación personal de la demandada, siendo lo correcto hacerlo por estado.

Por las anteriores consideraciones, dispone el despacho que debe reponerse parcialmente el auto atacado y, en consecuencia, dejar sin efectos el numeral segundo del mencionado auto, ordenando, en su defecto, la notificación por estado de la parte demandada.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha **28 de junio de 2023**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral SEGUNDO del auto de fecha 28 de junio de 2023.

Así mismo, resulta pertinente advertir, que el resto de lo decidido en el nombrado auto continua incólume.

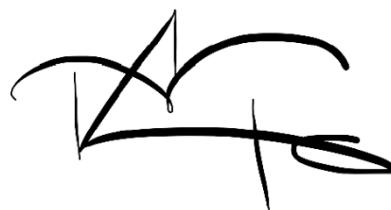
TERCERO: NOTIFIQUESE el auto que libra mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2023 a la señora **JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO**, a través de los estados electrónicos del despacho.

Para efectos de lo anterior, junto con el presente, publíquese nuevamente el mencionado auto.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del cgp.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de21dcacc1754cc3f339f007121866dc8cbd76e8522afc8a636e716db9c374b4**

Documento generado en 01/02/2024 12:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO - IMPROPIO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 41 89 001 2016 01300 00
Demandante:	CARMEN GRACIELA CARRILLO CC 60.349.311
Demandado:	MARIA MERCEDES ARENAS CC 13.243.561
Asunto:	Auto requiere

En atención a los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte demandante en los cuales solicita requerir nuevamente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, y, en vista de que no se avizora respuesta alguna por parte de dicha unidad judicial, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, a fin de que allegue a este despacho copia del registro civil de nacimiento de la señora MARIA ALEJANDRA YAÑEZ ARENAS, hija de la señora MARIA MERCEDES ARENAS, el cual reposa en el proceso que cursa en ese despacho bajo el Rad. 2017-00269. **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e273139e77d36f362a2f85d4e8369fd1b4065ba698642bf37ab06b3125595d6**
Documento generado en 01/02/2024 12:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2017 00013 00
Demandante:	VICTOR HUGO TORRES JAIMES CC 13.354.545
Demandado:	LIBARDO APARICIO CAMACHO CC 88.131.876
Asunto:	Auto seguir adelante ejecución

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado en virtud a la notificación de la demanda inicial realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y de la reforma de la misma conforme al numeral 4º del art. 93 del CGP., se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Finalmente, observa el despacho que mediante auto de fecha 21 de abril de 2023 se ordenó aprobar la liquidación de crédito presentada, no obstante, el proceso no contaba con sentencia, razón por la cual se dejará sin efectos el mencionado auto.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **LIBARDO APARICIO CAMACHO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 05 de junio de 2019, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tássense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000)**.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 21 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93d0e434261fe27d16ef86a93ea5eebf35f28955ae18638db69cae54bb3d9ab8

Documento generado en 01/02/2024 12:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00048 00
Demandante:	INMOBILIARIA VILLA REAL ASOCIADOS S.A.S. NIT. 9010195834
Demandado:	DEMANDADO: ANDREA STEFANIA ZAMORA RODRIGUEZ – PASAPORTE No. 14481 8725 PEP 961490315121989
Asunto:	Auto corrige

Observa el despacho que se cometió un yerro en el numeral **TERCERO** del auto de fecha 08 de mayo de 2023, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho, digitando un valor en letras y un valor en números.

Corolario de lo anterior, procede el despacho a efectuar la corrección del mismo, el cual quedará de la siguiente manera:

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$ 90.000).

Así mismo, resulta pertinente advertir, que el resto de lo decidido en el nombrado auto continua incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1147b852594f2ecb5c71e2c0789ed215bb2e199672567d770494e8e10e6df1c9**
Documento generado en 01/02/2024 12:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

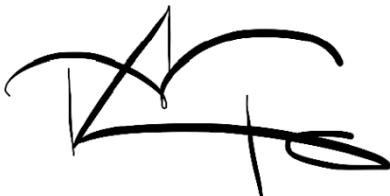
PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO (Menor cuantía) C2 Demanda de reconvención
RADICADO:	54 001 40 03 008 2020 00475 00
DEMANDANTE:	CLODOMIRO DIAZ MENESSES CC 13.246.219 NELSON MARTIN DIAZ MENESSES CC 13.473.916 JESUS MARIA DIAZ MENESSES CC 13.441.936 JAIRO DIAZ MENESSES CC 13.448.135
DEMANDADO:	YURI DIAZ MENESSES CC 27.602.760
ASUNTO:	Auto designa curador ad litem

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que personas indeterminadas hubiesen comparecido a notificarse del auto admisorio de fecha 10 de abril de 2023 dentro del presente proceso de reconvención, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA** como **CURADORA AD-LITEM** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** a la **DOCTORA JESSICA MILENA CRISMAN HERRERA** quien puede ser notificada a través del correo electrónico solucionesjuridicasjc.1@gmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **DOCTORA JESSICA MILENA CRISMAN HERRERA**, con el fin de comunicársele su designación como Curadora Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0640af152dee07c554d91bcfacde1176bc0bd82373d389ecc9a1f64ae6664625

Documento generado en 01/02/2024 12:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00488 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado:	ADRIANA MILENA BAUTISTA LEAL CC 1.094.506.616
Asunto:	Auto corrige

Observa el despacho que se cometió un yerro en el numeral **CUARTO** del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho, digitando un valor en letras y un valor en números.

Corolario de lo anterior, procede el despacho a efectuar la corrección del mismo, el cual quedará de la siguiente manera:

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

Así mismo, resulta pertinente advertir, que el resto de lo decidido en el nombrado auto continua incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lq Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd726fc1b53a45b8a646ec85048953e9f70da8d525172f5ca61082cef3c3d681**
Documento generado en 01/02/2024 12:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Menor cuantía)
RADICADO:	54 001 40 03 008 2021 00143 00
DEMANDANTE:	MARIAH PAULA RINCÓN PINZÓN CC 1.010.007.851
DEMANDADO:	PAOLA ADRIANA ANTOLINEZ NIÑO CC 1.090.387.341
ASUNTO:	Auto decide recurso

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte demandante en contra del auto de fecha **05 de julio de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que la recurrente cimienta su recurso es que el despacho en el auto recurrido manifiesta que no se llevó a cabo el secuestro del bien inmueble objeto del proceso, no obstante, a ítem 010 la apoderada judicial allegó el despacho comisorio debidamente diligenciado, razón por la cual considera que se debe reponer el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para

restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación la recurrente frente a la providencia calendada 05 de julio de 2023, procedió el despacho a efectuar la revisión minuciosa del expediente encontrando que, efectivamente, a folio 38 y ss. del ítem 015, la apoderada judicial allegó una copia del despacho comisorio debidamente diligenciado, sin embargo, no se observa dentro del plenario que el mismo haya sido devuelto por el comisionado, tal como lo ordena el inciso 4º del artículo 39 del CGP, el cual establece que: "...concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente..."

Por lo anterior, sería del caso, no reponer el auto atacado, sin embargo, observa el despacho que en el mismo se ordenó REQUERIR AL ALCALDE DE SAN JOSE DE CÚCUTA a efectos de llevar a cabo el secuestro del bien inmueble, no obstante, con la información allegada por la apoderada judicial de la parte demandante a ítem 015, se hace necesario reponer parcialmente el tan mencionado auto dejando sin efectos dicha orden y, en consecuencia, requerir a la **INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA** a efectos de que allegue el despacho comisorio debidamente diligenciado, mediante el cual se realizó el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-49549** de propiedad de la demandada **PAOLA ADRIANA ANTOLINEZ NIÑO CC 1.090.387.341**, el día 22 de octubre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha **05 de julio de 2023**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el requerimiento hecho al Alcalde de San José de Cúcuta, en auto de fecha 05 de julio de 2023.

TERCERO: REQUERIR a la **INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA** a efectos de que allegue el despacho comisorio debidamente diligenciado, mediante el cual se realizó el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-49549 de propiedad de la demandada **PAOLA ADRIANA ANTOLINEZ NIÑO CC 1.090.387.341**, el día 22 de octubre de 2021. Ofíciuese de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del cgp.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9e9efa2423704cc8c1340e63b1af893f18fb2471ba1d52143f03eb416349ad**
Documento generado en 01/02/2024 12:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
RADICADO:	54 001 40 03 008 2021 00681 00
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ NIT. 800.014.918-9
DEMANDADO:	CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA NIT. 800.176.890-6
ASUNTO:	Auto decide recurso

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte demandante en contra del auto de fecha **19 de abril de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que la totalidad de las facturas enunciadas se emitieron por concepto de servicios diagnósticos autorizados y no por servicios de urgencias, por lo que no hay necesidad de desglosar cada una de ellas; además, menciona que no existe vínculo contractual entre la entidad demandante y la **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA**, sin embargo, todos los procedimientos se realizaron con autorización de la entidad demandada; por otro lado, argumenta que de los documentos allegados como títulos se puede deducir una obligación clara, expresa y exigible a favor de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, y en contra de la clínica médico quirúrgica; y que, por lo anterior, debe reponerse el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente a los puntos de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 19 de abril de 2023, se debe indicar que no le asiste razón al mismo de acuerdo a lo siguiente:

De cara a desatar el recurso es de referir que de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra él.

El título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, como ocurre en el presente caso, donde, además, debe tenerse en cuenta que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en

Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancia que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor, y es deber del juez valorar toda la documental para efectos de precisar si todos estos documentos se constituyen como prueba idónea que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Así entonces, una vez realizado el estudio de la demanda se tiene que, la parte demandante en los hechos de la demanda manifiesta que prestó sus servicios a la CLINICA MEDICO QUIRURGICA de acuerdo a lo establecido en la Ley, por el servicio de urgencias mediante modalidad de evento, sin mediar contrato, no obstante, revisados los anexos aportados, las facturas corresponden a servicios médicos hospitalarios y/o ambulatorios. Por lo anterior, procedió el despacho a inadmitir la demanda y requirió a la parte demandante a efectos de completar el título, aportando el respectivo contrato con el cual las facturas junto con los demás documentos aportados constituirían el título complejo, así como también se le requirió para que discriminara las facturas haciendo claridad sobre cuáles de ellas eran por concepto de urgencias y cuáles no.

Respecto de lo anterior, ha dicho el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sala de decisión No. 6, Magistrado ponente Félix Alberto Rodríguez Riveros, 23 de febrero de 2023, Radicado 15001333300520210014801:

“...si bien es cierto que el Juez no puede inadmitir la Demanda ejecutiva con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado de modo insuficiente; también lo es que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y en caso de que la misma no reúna alguno de ellos, se debe inadmitir con el fin de que se corrija. Luego tratándose de requisitos formales como lo es en este caso la constancia de

ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, considera la Sala, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, que es posible que el juzgador efectúe requerimientos para su obtención previo a determinar si libra o no mandamiento de pago..."

De la misma manera, quedó plasmado en el salvamento de voto frente a la decisión de Sala Plena del 23 de marzo de 2017 APL2642, postura que fue reiterada en otros pronunciamientos, en lo cual se enfatizó lo siguiente:

"En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervenientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

4.2. Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura

cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Asimismo, ha sido reiterativa la Corte al indicar que: "... los «juzgadores» tienen la «obligación» de «revisan» de oficio o a instancia de la «parte ejecutada» los elementos del «título», aun en vigencia del Código General del Proceso (CSJ, STC14164-2017, iterada recientemente en la STC16048-2021 y STC1912-2022)"

Una vez inadmitida la presente demanda, y, encontrándose dentro del término otorgado para ello, el apoderado judicial allega escrito de subsanación (ítem 008) dentro del cual manifiesta que no existió contrato para la prestación de los servicios de salud entre el Hospital y la Clínica Médico Quirúrgica, por cuanto los servicios que prestó el Hospital a los pacientes de la IPS CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, se realizaron con autorización de la entidad demandada y, dichos servicios fueron por concepto de procedimientos diagnósticos y no por urgencias, razón por la cual tampoco se hace necesaria la discriminación de las facturas.

Seguidamente, mediante auto de fecha 19 de abril de 2023, el despacho rechaza la demanda en razón a que la misma no fue subsanada conforme a los criterios ordenados en el auto inadmisorio, encontrando

esta juzgadora razonable dicha decisión por las razones que paso a describir a continuación.

En primer lugar, sea del caso decir que, el recurrente cambia la causa *petendi*, puesto que en la demanda manifiesta que los servicios prestados por la ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ a la CLINICA MEDICO QUIRURGICA corresponden a servicios de urgencias para luego decir en su escrito de subsanación que los mismos corresponden a Procedimientos Diagnósticos y no de urgencias, situación que genera confusión pues no existe claridad al respecto.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que se trata de facturas generadas por la prestación de servicios mediante la modalidad de evento, por lo que nos dirigimos al artículo 4º literal b) del decreto 4747 de 2007 el cual define el pago por evento así:

"b). Pago por evento. Mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud. La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado, **con unas tarifas pactadas previamente.**" (Negrilla y subraya fuera de texto)

De la lectura del decreto 4747 de 2007, se infiere que debe mediar entre las partes un **acuerdo de voluntades**, el cual, la misma norma define en su artículo 3º, literal f) como "el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o varias personas naturales o jurídicas. El acuerdo de voluntades estará sujeto a las normas que le sean aplicables, a la naturaleza jurídica de las partes que lo suscriben y cumplirá con las solemnidades, que las normas pertinentes determinen.", mismo que se echa de menos en los anexos de la demanda y el cual fue requerido en auto de fecha 06 de junio de 2022, pues como se adujo en el mencionado auto, dicho documento es imprescindible en ésta clase de demandas, por cuanto nos encontramos ante la presencia de un título ejecutivo complejo, donde el soporte no son solo las facturas de venta sino que se hace necesario el referido documento.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente en el escrito de subsanación, respecto a que, los servicios prestados se realizaron con autorización de la entidad demandada y que no es necesario aportar contrato alguno, toda vez que la CLINICA MEDICO QUIRURGICA acepto, reconoció y pagó el

capital contenido en cada una de las facturas, ha dicho el Tribunal Superior de Cartagena en decisión de fecha 26 de junio de 2023, Rad. 13001310300720190009002, magistrado ponente Marcos Román Guío Fonseca, lo siguiente:

En efecto, se observa que dicho título valor contiene la descripción de procedimientos diagnósticos, exámenes de laboratorio, por lo que debían aportar para su cobro los documentos que se exigen para el numeral No. 3 del Anexo Técnico No. 5 antes señalado.

Y sea del caso señalar, que el hecho de que los títulos valores se encuentren irrevocablemente aceptados por COOSALUD E.P.S., esa situación no suple la anterior exigencia, comoquiera que no desaparece el carácter de título complejo que se presenta para el recaudo tratándose de obligaciones como las que aquí se tratan.

Por lo tanto, se concluye, que esos documentos no prestan mérito ejecutivo, en la medida que, para la ejecución simplemente se allegaron las facturas objeto de cobro, por lo que se echa de menos los restantes instrumentos necesarios para que la obligación reclamada pueda ser considerada como clara, expresa y exigible.

Por todo lo expuesto, considera esta juzgadora que, a la luz de los documentos aportados, estos no conforman un título ejecutivo complejo y que, habiendo dado el despacho la oportunidad a la parte demandante de completar el título, dicha parte no aportó lo requerido.

Surge entonces de lo expuesto, que no existe mérito para reponer el auto atacado, así como tampoco se concederá el recurso de reposición solicitado de forma subsidiaria, en razón a que nos encontramos ante un proceso de única instancia por su cuantía.

Finalmente, respecto del embargo de remanente decretado por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, dentro del proceso ejecutivo que cursa en esa unidad judicial bajo el Rad. 54001-3103-008-**2023-00004-00**, este despacho no accederá al mismo, en razón a que en el presente proceso no se decretó medida cautelar alguna.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **19 de abril de 2023**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

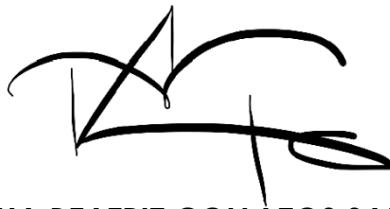
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de **REMANENTE** solicitado por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, dentro del proceso ejecutivo que cursa en esa unidad judicial bajo el Rad. 54001-3103-008-**2023-00004**-00, por lo expuesto en la parte motiva. Ofíciuese de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del cgp.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bef462d527957df16b4c4fa110521088e259702d448eb1474ac5abbb0d408c7**

Documento generado en 01/02/2024 12:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00044 00
Demandante:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890903937-0
Demandado:	ALEXANDER DUARTE MANDON CC 1.093.740.009
Asunto:	Auto ordena depósitos

Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por el demandado a ítem 040, se considera del caso que se debe acceder a lo pedido por encontrarlo procedente, ya que el proceso se encuentra terminado por auto de fecha 14 de noviembre de 2023; por lo tanto, **SE ORDENA ENTREGAR A LA PARTE DEMANDADA** la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS (\$1.886.008)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; los cuales deben efectuarse a nombre de **ALEXANDER DUARTE MANDON CC 1.093.740.009**.

NUMERO DE TÍTULO	VALOR
451010000999324	\$ 246.668,00
451010001000816	\$ 327.868,00
451010001004336	\$ 327.868,00
451010001008463	\$ 327.868,00
451010001012938	\$ 327.868,00
451010001016760	\$ 327.868,00
TOTAL	\$ 1.886.008,00

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c869fa9d85e09a9b73decdaa204ca6b0cad8a7f3cf928fc39ecdf3b347153cc**

Documento generado en 01/02/2024 12:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
RADICADO:	54 001 40 03 008 2023 00614 00
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO JAIMES TRILLOS CC 1.098.635.992
DEMANDADO:	IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD SAS NIT. 901.032.674-1
ASUNTO:	Auto decide recurso

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la Apoderada Judicial de la Parte demandante en contra del auto de fecha **20 de junio de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que la recurrente cimienta su recurso es que, si bien es cierto, este despacho no es competente para conocer de la presente demanda, también lo es, que los juzgados civiles municipales de Popayán tampoco son competentes, pues el domicilio principal de la entidad demandada es en la ciudad de Bogotá y no Popayán, conforme al certificado de existencia y representación legal allegado. Por lo tanto, solicita se revoque el auto atacado y se ordene el envío del expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Bogotá.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede suceder el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente a los puntos de discrepancia que trae a colación la recurrente frente a la providencia calendada 20 de junio de 2023, se debe indicar que le asiste razón a la misma, toda vez que, verificado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, se pudo constatar que la misma tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y no en la ciudad de Popayán como quedó consignado en el auto impugnado.

Corolario de lo anterior, procede el despacho a reponer parcialmente el auto recurrido, dejando sin efectos el numeral segundo de la parte resolutiva del mismo y, en su defecto, ordenar el envío del expediente digital a la oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá para su respectivo trámite.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha **20 de junio de 2023**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral SEGUNDO del auto de fecha 20 de junio de 2023.

Así mismo, resulta pertinente advertir, que el resto de lo decidido en el nombrado auto continua incólume.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BOGOTÁ** para que sea repartido a los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ** por ser de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del cgp.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af8e6bb3c3a780ffc8cf3b505396250de3a73b215b1421f58ca89735214d3f59

Documento generado en 01/02/2024 12:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00808 00
Demandante:	WILLIAM LEON PEÑA C.C. 88.137.033
Demandado:	FREDY MANUEL ACOSTA REYES C.C. 91.435.887
Asunto:	Auto confesión presunta

Atendiendo el acta de fecha 16 de enero de 2023 y como quiera que quien fuera citado a absolver el interrogatorio, esto es, el señor **FREDY MANUEL ACOSTA REYES** no compareció ni justificó su inasistencia en término establecido por el Artículo 204 del CGP, se dispone:

1. **DAR** aplicación a lo normado por el artículo 205 Eiusdem.
2. **ADVERTIR** que la valoración probatoria y la definición de las consecuencias jurídicas del interrogatorio de parte aportado por el interesado, corresponderá al juez ante quien se aduzca, así como lo impone el artículo 174 inciso final del CGP. En ese orden, las preguntas que debía absolver el convocado fueron allegadas con anterioridad al inicio de la prueba y se encuentran en el ítem 17 del expediente digital.
3. **EXPEDIR** copias auténticas de la misma a favor del convocante, para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9aa65f9bec0e662da35665bd4fadf891f270fc4cbe9213e8a1cddd014e52eb**
Documento generado en 01/02/2024 12:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>